

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. (en adelante, MINDRAY), contra el acuerdo de exclusión de su oferta y contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de sistemas de monitorización de paciente para las unidades de cuidados intensivos del nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente PA 2024-0-86, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 21 y 22 de diciembre de 2023, respectivamente, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, y el 2 de enero del 2024 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 991.735,54 euros y su plazo de

duración será de un mes.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos, la mercantil recurrente.

Segundo.- Efectuada por la Mesa la apertura y calificación de la documentación de cumplimiento de requisitos previos y abiertos los sobres electrónicos comprensivos de las ofertas, se emite informe técnico de 8 de abril de 2024, en el que se determina que las ofertas de dos de los licitadores no cumplen con las especificaciones técnicas y se valora la única oferta que sí los cumple. En concreto, en lo referido a la oferta de la recurrente, se dispone: *“La oferta presentada por MINDRAY MEDICAL ESPAÑA S.L., NO cumple con las especificaciones del pliego, dado que la central de monitorización ofertada no permite, de acuerdo a su ficha técnica (BeneVision_CMS II_Ficha Técnica_2019 signed.pdf) que el sector de paciente en la pantalla principal muestre hasta 12 ondas por paciente, tal y cómo se requiere en la página 7 del PPT.”*

Por la Mesa de contratación, en sesión de 10 de abril de 2024, se procede a dar lectura del citado informe técnico, sin adoptarse acuerdo de exclusión de su oferta, y se propone la adjudicación del contrato a PHILIPS IBÉRICA, S.A.

Mediante Resolución de la Directora Gerente del Hospital de fecha 24 de abril de 2024 se adjudica el contrato a PHILIPS y, en relación a la recurrente se dispone lo siguiente: *“LICITADORES EXCLUIDOS TÉCNICAMENTE Y MOTIVOS DE EXCLUSIÓN: MINDRAY MEDICAL ESPAÑA S.L.: NO cumple con las especificaciones del pliego, dado que la central de monitorización ofertada no permite, de acuerdo a su ficha técnica (BeneVision_CMS II_Ficha Técnica_2019 signed.pdf) que el sector de paciente en la pantalla principal muestre hasta 12 ondas por paciente, tal y cómo se requiere en la página 7 del PPT.”*

Tercero. - El 30 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de adjudicación, formulado por la

representación de MINDRAY en el que solicita su anulación y la de su exclusión, ordenando la retroacción de actuaciones para que la oferta de MINDRAY sea valorada.

El 16 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, el adjudicatario ha presentado escrito de oposición al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

No puede admitir este Tribunal la alegación del adjudicatario centrada en la ausencia de legitimación de la recurrente para recurrir la adjudicación al ser una entidad excluida, entendiéndose que debe permitirse discutir la adjudicación de los contratos a personas que no forman parte.

Este Tribunal ya ha admitido en numerosas resoluciones la legitimación del excluido para impugnar la adjudicación mientras su exclusión no sea firme en el momento de presentar recurso especial, apelando a la STJUE de 9 de febrero de 2023 (Asunto 53/22”).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada, de fecha 24 de abril de 2024, fue publicada en el Portal al día siguiente, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el día 30 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso, según consta en el “*petitum*” del escrito de impugnación, frente al acuerdo de adjudicación, pese a que en algunos párrafos la recurrente señala que se interpone el recurso contra el Acuerdo de la Mesa de 10 de abril de 2024 y contra la Resolución de adjudicación.

Siendo la exclusión por incumplimiento de prescripciones técnicas un acto

competencia de la Mesa de contratación, lo cierto es que en el marco de este expediente la Mesa no acordó la exclusión del licitador, habiendo conocido éste su exclusión a través de la adjudicación, conteniendo la Resolución de la Directora Gerente los licitadores excluidos y el motivo de su exclusión; siendo el único acto del procedimiento que contiene la exclusión y que fue notificado a la recurrente.

Considerando, a la vista de lo anterior, que se impugna la adjudicación, en el marco de la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, nos encontramos ante un acto recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso la controversia se suscita en torno a si la exclusión de la oferta de la recurrente resulta ajustada a Derecho.

Señala la recurrente que la característica por la cual se le impide participar afecta solo a un 4% de los elementos que componen el sistema de monitorización y a su vez es sólo una parte de uno de los 18 requerimientos para este componente, añadiendo que no procede la exclusión de su oferta al no existir incumplimiento alguno del contenido de las prescripciones técnicas mínimas exigidas para la valoración de su oferta. Y ello porque, tal y como se puede observar en la ficha técnica presentada a la licitación denominada BeneVision_CMSII_Ficha Técnica_2019, la visualización del sector del paciente en la pantalla principal, cuya denominación comercial para MINDRAY es ventana "Viewbed", permite mostrar hasta 12 ondas por paciente, tal y como requiere el PPT, en contra de lo que afirma el Informe técnico aceptado por la Mesa.

Aporta imagen del sector del paciente en la pantalla principal donde pueden observarse hasta 12 ondas por paciente incluyendo sus datos numéricos y añade que la central de monitorización puede ir provista desde una hasta con cuatro pantallas, con total libertad de configuración de sectores/pantalla principal, siendo la pantalla

principal (denominada ventana ViewBed) donde se muestra el sector de paciente seleccionado y donde se pueden ver hasta 12 curvas como requiere el PPT.

Opina la recurrente que la única explicación posible a la afirmación de que su oferta no cumple el PPT es que la Mesa haya entendido por pantalla principal la que recoge a todos los pacientes, puesto que en esa pantalla conforme a la ficha técnica de su producto sólo permite la exhibición de 8 ondas; hipótesis que chocaría con la lógica porque la visión conjunta de hasta 13 pacientes, multiplicada por 12 ondas, implicaría una amalgama de información incompatible con la claridad que requiere la práctica clínica intensivista; afirmación que trata la recurrente de acreditar mediante manifestaciones de médicos intensivistas que han certificado cómo en la pantalla conjunta de pacientes no es en absoluto operativo, recomendable, ni habitual que aparezca un número tan elevado de ondas por paciente, información exhaustiva reservada para la pantalla principal (única) por paciente.

Y, concluye, el cumplimiento de la característica técnica por la cual ha sido excluida queda patente y documentado. Tanto en el manual como en la ficha técnica aportada, cuando habla de sectores se refiere a la vista múltiple y simultánea de los pacientes, cuando se indica “viewbed” se refiere al sector de la pantalla principal. El pliego es claro y habla del sector de la pantalla principal, y no de disponer de hasta 12 ondas en cada uno de los sectores, por ello no puede resultar excluida pues la doctrina exige una interpretación restrictiva de las causas de exclusión, de modo que sólo cabe concluir incumplimientos de declaraciones expresas contrarias a los pliegos técnicos, tal como recoge la Resolución de este Tribunal número 454/2022, de 1 de diciembre.

Pone de manifiesto en su recurso que ya recurrió los pliegos advirtiendo de la limitación que suponían a la concurrencia.

Y apunta al incumplimiento de Philips, pues pese a que en su memoria técnica y en la ficha técnica se indica que pueden visualizarse hasta 12 formas de onda por sector, en el manual de usuario del producto se constata que la pantalla con 6

monitores visualizados con 12 curvas cada uno, necesitarían mostrar un total de 72 curvas, y como Philips indica, su pantalla no puede mostrar más de 64 curvas. Es decir, con 6 monitores conectados, no podrá mostrar más de 10 curvas por sector, y si el número aumenta, el número de curvas se verá aún más disminuido.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que, dada la identidad tanto en la descripción del requisito en el PPT cuyo cumplimiento es objeto del recurso, como en la oferta presentada por la recurrente con las del expediente 2023-0-82, que fue recurrido ante este Tribunal -recursos especiales 109/2024 y 142/2024-, se ratifica en aquel informe técnico aportado en aquellos expedientes, que adjunta de nuevo.

Entiende el órgano de contratación en aquel informe, lo cual resulta trasladable al caso que nos ocupa, que el PPT exige que el sector del paciente en la pantalla principal (de la central de monitorización) debe mostrar hasta 12 ondas por paciente; no dice que en la pantalla del paciente (que como dice Mindray es la pantalla ViewBed) deban mostrarse 12 ondas.

Y apunta que, la guía de usuario avanzado de la central de monitorización, que actualmente está disponible en la página web oficial de Mindray, indica lo siguiente:

i. Página 3: “The Central Station/Work Station displays the multibed (main) screen where multiple patients are monitored collectively. The multibed screen displays multiple patients across one or more displays on the Central Station/Work Station.” Se indica expresamente que la pantalla multibed es la pantalla principal.

ii. Página 6: “The ViewBed screen provides a more detailed view of a single patient’s information.” Se refuerza nuevamente el hecho de que la pantalla principal de la central es la pantalla multibed y no la pantalla viewbed.

Nada alega el órgano de contratación en relación al incumplimiento de la oferta de la adjudicataria señalado por la recurrente.

En tercer término, el adjudicatario en su escrito de alegaciones considera que la recurrente pretende relativizar el valor de su incumplimiento, que implícitamente reconocen, cuando señala que “solo” afecta a un elemento de los 132 contratados, omitiendo indicar que las Centrales de Monitorización son los dispositivos que recogen la información del resto de elementos, es decir, son el cerebro del sistema que se está adquiriendo, y también pretende minimizar la gravedad del incumplimiento en contra de los principios de legalidad y de compra pública eficiente, que deben garantizar que el Órgano de Contratación adquiera exactamente la tecnología que necesita y que ha definido, con las características especificadas.

Opina que la recurrente recoge en su escrito el requisito que ha motivado su exclusión, transcribiendo sólo la última frase, y no todo el requisito completo del PPT, existiendo más requisitos que tampoco cumple lo ofertado por Mindray, en concreto, los sectores de paciente configurables en tamaño y minimizables cuando no se encuentren en uso.

Por lo que se refiere al incumplimiento que motivó su exclusión, no desvirtúa la recurrente en ningún momento, a juicio de la adjudicataria, el principio de discrecionalidad técnica de la administración, pretendiendo hacer ver en su recurso que un lugar concreto de la central de monitorización “pantalla principal” es lo mismo que una sección específica distinta que, en su dispositivo, se llama “ViewBed”, acompañando información adicional que no forma parte de su oferta. Al defenderse de su exclusión, la recurrente afirma que su tecnología sólo permite ver 12 ondas por paciente en la pantalla “ViewBed”, ventana que se identifica claramente como otro lugar distinto de la pantalla principal.

A este respecto, aclara Philips que se entiende por «sector de paciente» cada una de las subdivisiones de la pantalla de la central asignadas a visualizar a cada uno

de los pacientes conectados a la misma; cada uno de los rectángulos con información se corresponde con un sector de paciente. Esto es fundamental, pues cada sector de paciente debe mostrar la información de monitorización del paciente conectado, esto es, ondas y parámetros numéricos, así como otra información adicional como las alarmas, datos demográficos, número de cama asignada, etcétera. El pliego exige tres prestaciones relativas a los Sectores de Paciente: deben ser configurables en tamaño, se podrán minimizar de forma automática o manual los que no estén en uso para un mayor aprovechamiento de la pantalla, y debe impedirse ocultar por error sectores monitorizados. Y el sector de paciente en la pantalla principal debe mostrar hasta 12 ondas por paciente.

Estableciendo esos requisitos el PPT, la propia Mindray reconoce que su Central de Monitorización solo puede mostrar 12 ondas en una pantalla distinta a la pantalla principal, concretamente en la pantalla “ViewBed”.

Alude a la configuración de los pliegos como ley del contrato y a la libertad del órgano de contratación para determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores a fin de satisfacer el objetivo principal que se persigue con la contratación, no pudiendo ser sustituida esta definición por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios básicos de competencia, concurrencia, igualdad y no discriminación; de modo que si a Mindray no le parecía adecuado el criterio que ha generado su exclusión, debería haber sido más diligente en el momento de recurrir el pliego.

Por último, en relación al pretendido incumplimiento de su oferta, entiende que las alegaciones de Mindray son sesgadas, pues no es cierto que tantas ondas puedan ensuciar la pantalla y menos cuando la central de monitorización minimiza los sectores inactivos o permite configurar el tamaño de cada sector. El hecho de mostrar 12 ondas en un paciente que requiere más atención y menos ondas en aquellos que requieran menos es un avance que hace que las empresas más tecnológicamente avanzadas

puedan dar datos más flexibles, intuitivos, fiables y que todos ellos redunden en una mejor atención sanitaria, siendo el objetivo del PPT el de poder maximizar el rendimiento de la pantalla principal, permitiendo adecuar el tamaño y la cantidad de información de cada uno de los sectores en función de las necesidades y nivel de monitorización requerido por cada paciente en función de su estado clínico o criticidad. Y añade que se hacen manifestaciones relativas a documentos que no existen en su oferta.

Concluye solicitando que sean analizadas por el Tribunal la oportunidad de sancionar la temeridad y mala fe del licitador al presentar un recurso con pretendida legitimación que no tiene, según el adjudicatario, confirmando su propio incumplimiento y haciendo perder el tiempo a todas las partes implicadas.

Vistas las alegaciones de las partes, procede transcribir las previsiones del Pliego en relación a la cuestión en controversia.

Establece el PPT entre las características mínimas de los puestos de vigilancia de las centrales de monitorización, la siguiente:

“División de ventanas personalizables y configurables a elección del usuario: Los sectores de paciente deben ser configurables en tamaño. Se podrán minimizar de forma automática o manual los sectores de paciente que no estén en uso, para un mayor aprovechamiento de la pantalla, y debe impedirse ocultar por error sectores monitorizados. El sector de paciente en la pantalla principal debe mostrar hasta 12 onda por paciente.”

De la lectura de la cláusula entiende este Tribunal que las 12 ondas por paciente deben visualizarse en cada sector paciente de la ventana principal.

Consultada la oferta de la recurrente por este Tribunal se constata que la Memoria técnica presentada por Mindray a la licitación, en lo relativo a esta

característica de la pantalla, recoge:

Rastro:

Hasta 8 formas de ondas por paciente en los sectores.

Hasta 12 formas de ondas para un paciente específico en la ventana ViewBed.

A partir de lo anterior constata este Tribunal que MINDRAY en su recurso ha extractado, a efectos de apoyar su pretendida ausencia de causa de exclusión, sólo la parte de la ficha técnica que refiere “Hasta 12 formas de ondas para un paciente específico en la ventana ViewBed”, cuando dicha ficha también expresa “hasta 8 formas de ondas por paciente en los sectores” y cuando el PPT exige 12 ondas por paciente en la pantalla principal.

Ello permite a este Tribunal confirmar la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos y la razonabilidad de la exclusión del licitador pese a ser una cuestión técnica, pues mientras que para la recurrente ViewBed es la pantalla principal del paciente y permite visualizar las 12 ondas para un paciente específico, cumpliéndose el PPT; para el órgano de contratación, la ViewBed es la que permite una vista más detallada de cada paciente específico, de forma que se incumple el PPT pues las 12 ondas sólo pueden visualizarse en la ViewBed.

Como ya señalamos en nuestra Resolución 181/2024, de 29 de abril, que desestimó otro recurso de MINDRAY contra su exclusión en otra licitación del mismo Hospital, fundado en idénticos motivos, *“El extremo discutido por las partes tiene un carácter eminentemente técnico, que este Tribunal no puede entrar a analizar, más allá de la razonabilidad de lo que se deduce del informe técnico en relación con la oferta analizada y al apartado del PPT transcrito anteriormente. Es por ello que el análisis de la cuestión debe partir de la discrecionalidad técnica de la actuación administrativa, en las que no cabe entrar sino en tanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, como señala la resolución 1559/2021 del TACRC citada por el adjudicatario.*

En el mismo sentido, las Resoluciones del TACRC 187/2019 de 16 de mayo, 306/2020 de 13 de noviembre o la Resolución 282/2022, de 3 de marzo, que señala: “En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo) ha dejado sentado en numerosas Sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico”.

Este Tribunal también ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, siendo una de las más recientes, la Resolución 327/2022, de 18 de agosto, en la que citando al Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, se señala: ‘la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados, tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

En consideración a lo anterior, este Tribunal estima, como estimó en aquella otra resolución, que la motivación de la exclusión de la oferta técnica que recoge el órgano de contratación en su informe, se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, estando los informes técnicos dotados de una presunción de acierto y

veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten; presunción que no ha sido desvirtuada por la recurrente, pues no aporta la recurrente prueba suficiente de que el referido informe adolece de errores materiales manifiestos, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, o que se haya emitido vulnerando el ordenamiento jurídico. Por el contrario, la propia recurrente manifiesta en su escrito que en la pantalla considerada por el órgano de contratación como principal, conforme a la ficha técnica de su producto, sólo se permite la exhibición de 8 ondas.

Pese a que entienda la recurrente que esta interpretación de los pliegos es ilógica, lo cierto es que los pliegos, configurados como ley del contrato, recogen esa característica de 12 ondas por paciente en el sector de paciente de la pantalla principal. Por otro lado, esta característica mínima, que trae causa de la definición de las características técnicas en atención a las propias necesidades de contratación del órgano de contratación, no fue cuestionada por la recurrente en su escrito de impugnación de los pliegos que, por otra parte, fue inadmitido por extemporáneo (Resolución de este Tribunal número 63/2024, de 15 de febrero).

En lo concerniente al incumplimiento de Philips, la recurrente reconoce que en la memoria técnica y en la ficha técnica de este licitador se indica que pueden visualizarse hasta 12 formas de onda por sector, acudiendo a un manual de usuario del producto que no consta como documentación de la oferta que fue examinada por el órgano de contratación, por lo que no puede estimarse su pretensión.

Pese a que el recurso verse sobre los mismos motivos que los recursos planteados por la recurrente contra su exclusión en otra de las licitaciones del Hospital Universitario 12 de Octubre, recursos 109 y 142, que fueron objeto de resolución de este Tribunal 181/24, de 29 de abril, por la que se inadmite el primero y se desestima el segundo, el recurso aquí analizado fue presentado por Mindray antes de la notificación de aquellas resoluciones por parte de este Tribunal, por lo que la recurrente no era conocedora de la desestimación de sus pretensiones, no pudiendo este Tribunal apreciar temeridad ni mala fe en su actuación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta y contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de sistemas de monitorización de paciente para las unidades de cuidados intensivos del nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente PA 2024-0-86.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.